



INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la anterior demanda de Oferta de Alimentos, la cual ingresó por reparto el día 4 de febrero de 2022. Le informo además que dando cumplimiento a la Circular PCSJ19-18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado demandante y no registra sanciones disciplinarias.

Manizales, 10 de febrero de 2022

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

1700110005-2022-00034-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, SE INADMITE la presente solicitud de Oferta de Alimentos, que promueve el señor **Aicardo Barco Romero**, quien actúa a través de mandatario judicial en favor de la señora **Jessica Barco Fajardo**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija los siguientes defectos:

1. Se aportará copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de la señora Jessica Barco Fajardo.
2. Conforme a las previsiones del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá la parte solicitante cumplir con el requisito de enviarle copia de la petición de oferta de alimentos a la señora Jessica Barco Fajardo a su correo electrónico y si éste se desconoce a la dirección física; al igual que deberá enviarle copia del escrito de subsanación de la solicitud.
3. Deberá indicar, bajo la gravedad del juramento, y atendiendo las exigencias del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que el correo electrónico suministrado para efectos de notificación de la parte convocada, corresponde al utilizado por la señora Jessica Barco Fajardo e informar cómo la obtuvo y allegar de ser posible las correspondientes evidencias.
4. El poder conferido es insuficiente, pues no indica el correo electrónico del apoderado, el cual además debe estar registrado en SIRNA, ello conforme a las exigencias del Decreto 806 de 2020.

No se reconoce personería hasta tanto se corrija la falencia establecida en el numeral 4 que antecede.

NOTIFÍQUESE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa8fb92751c0993ea3770a9ceb51b1447ea71f2be91e00cd9d1df56ba741776**

Documento generado en 11/02/2022 03:12:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la anterior demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto judicial el día 03 de febrero de 2022, después de ser compensada.

Le informo que la demanda es presentada por estudiante de derecho adscrita al consultorio jurídico “Daniel Restrepo Escobar” de la Universidad de Caldas, quien aporta la certificación de ser miembro activo del consultorio jurídico.

Claudia J Patiño A.
Oficial Mayor

Rad. 170013110005-2022-00032-00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES
Manizales, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago deprecado por la menor LHC, representada por la señora Viviana Castaño Gallego, frente al señor Jamir Ameths Herrera Peña

Como título ejecutivo se aportó el acta de conciliación Nro. 2019-179 de fecha 22 de octubre de 2019, llevada a cabo en la Comisaria tercera de Manizales, donde se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en favor de la menor L.H.C, aumentando la cuota alimentaria a la suma de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000) mensuales y cuotas extraordinarias para el mes de junio de trescientos mil pesos (\$300.000) y para el mes de diciembre trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000), a partir del 22 de octubre de 2019; y, se dice además que el aumento de la cuota alimentaria incrementará de acuerdo al salario mínimo legal vigente para el año 2020 y siguientes, incremento que se afirma, no ha realizado el demandado.

Tamizado el título ejecutivo, se avista que el mismo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del CGP, luego se colige la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo del deudor; y en tal virtud se liberará la orden de apremio en la forma que fue deprecada en relación con el capital y los intereses de mora, esto es, por las sumas de \$625.995 por concepto de los excedentes de las cuotas ordinarias y extraordinarias que se afirma se adeudan; y por la suma de \$27.119, por concepto de intereses de mora liquidados sobre el referido capital; para un total de \$653.114.



Ahora bien, no resulta procedente liquidar intereses de mora sobre la anterior suma, pues, la misma contiene un componente de intereses; luego de hacerlo, se estaría liquidando intereses sobre intereses, lo cual está prohibido por el orden jurídico interno. En tal virtud, el despacho se abstendrá por este concepto.

En relación con las cuotas ordinarias y extraordinarias, el despacho tampoco accederá a su decreto, pues el demandante denuncia que el demandado sí las cancela, incurriendo en mora sólo en los excedentes con ocasión del incremento del salario mínimo; por tanto, sólo se librará orden de pargo por los excedentes de las cuotas ordinarias y extraordinarias que se sigan causando en el curso del proceso, ello con sus respectivos intereses.

Ahora bien, en el escrito demandatorio solicita la parte actora se decrete el embargo del 50% del salario, primas, bonificaciones, honorarios y demás emolumentos que devengue el señor Jamir Ameths Herrera Peña, quien labora en la Policía Nacional como patrullero del escuadrón móvil antidisturbios.

En materia de medidas cautelares para el cumplimiento de la obligación alimentaria, la Ley 1098 de 2006 en su artículo 130 establece que sin perjuicio de las *“garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:*

- 1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago”.*

Para proceder a resolver la petición de la medida cautelar rogada, tendrá en cuenta este Judicial que a la fecha el demandado, si bien no está pagando en su totalidad la cuota alimentaria, sí lo viene haciendo en su mayor proporción; por lo expuesto y en aplicación al citado artículo, este Juzgador encuentra razonable y proporcional, decretar sólo el embargo del 10% del salario y prestaciones sociales legales y extralegales que el demandado percibe como empleado de la Policía Nacional.

Ahora bien, no resulta procedente la cautela imprecada en busca de prohibir que



el demandado se ausente del País, ni la de solicitar los datos de domicilio del mismo al empleador, toda vez que en el proceso de aumento de cuota alimentaria con radicado 2021-00341, con las mismas partes, ya se había accedido a estas peticiones y en la fecha del 4 de febrero de la presente anualidad se ofició a migración y al pagador de la Policía Nacional

Advertido que las medidas cautelares serán comunicadas por este despacho conforme al Decreto 806 de 2020, se requiere a la parte activa para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado, so pena de aplicar las consecuencias del artículo 317 del CGP; para tal fin, esto es, para que proceda la notificación al correo electrónico, es necesario que se cumpla con el requisito atinente a manifestar bajo la gravedad del juramento, que dicho canal corresponde al utilizado por el demandado, indicando cómo lo obtuvo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la menor LHC representada por la señora Viviana Castaño Gallego, frente al señor Jamir Ameths Herrera Peña por las siguientes sumas de dinero, tal y como se dijo en la parte considerativa:

1. \$625.995 por concepto de los excedentes de las cuotas ordinarias y extraordinarias que se afirma se adeudan; y por la suma de \$27.119, por concepto de intereses de mora liquidados sobre el referido capital; para un total de \$653.114.
2. Por los excedentes de las cuotas ordinarias y extraordinarias que se sigan causando en el curso del proceso, ello con sus respectivos intereses.

SEGUNDO.- Abstenerse de librar orden de pago por los intereses de mora sobre el saldo de capital al cual se le imputaron intereses; e igualmente se niega la orden de pago por las cuotas ordinarias y extraordinarias, ello por lo expuesto en la motiva.

Sobre las costas procesales se decidirá en el momento procesal oportuno.

TERCERO.- DECRETAR EL EMBARGO del 10% del salario y prestaciones sociales legales y extralegales que el señor Jamir Ameths Herrera Peña percibe como empleado de la Policía nacional. Por la secretaria se librá el respectivo oficio.



CUARTO.- NOTIFIQUESE este auto al ejecutado informándole que cuenta con el término de 5 días para pagar la obligación cobrada desde que se hizo exigible hasta la cancelación de la deuda art. 431 del C. G del P. Así mismo que cuenta con el término de 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para proponer excepciones de mérito debiendo expresar los hechos en que se fundan y acompañar las pruebas relacionadas con ellas art. 442 *ibidem*. La parte demandante deberá gestionar la notificación conforme a las ritualidades expresas indicadas por el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO.- Advertido que las medidas cautelares serán comunicadas por este despacho conforme al Decreto 806 de 2020, se requiere a la parte activa para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado, so pena de aplicar las consecuencias del artículo 317 del CGP.

SEXTO.- Se reconoce personería a la estudiante de derecho Estefanía Bermúdez Motato, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.053.830.483, adscrita al consultorio jurídico “Daniel Restrepo Escobar” de la Universidad de Caldas, para que actúe conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005 Familia

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4336d0559b6edd2d56d417b6ff309d1f669021271b2f3b2e67adc56a99d93a17**

Documento generado en 11/02/2022 03:12:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Informo al señor Juez que por auto de fecha 25 de enero de 2022, fue inadmitida la demanda de liquidation de Sociedad conyugal, concediendo a la parte actora el término de cinco días para subsanarla, término que venció el pasado 2 de febrfero del citado año a las 5:00 de la tarde.

Dentro del término fue presentado el escrito que subsana parcialmete la inadmisión

Claudia Janet Patino A

Oficial Mayor

Rad. 170013110005-2022-00017-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de subsanación, presentado por el apoderado que representa la parte actora en el presente proceso de liquidación de sociedad conyugal que promueve la señora Claudia Janeth Buitrago Aristizábal, frente el señor Carlos Alfonso Satizabal Guevara, encuentra este judicial que la misma no fue corregida en la forma que se indicó en el proveído del 25 de enero de 2022, pues allí se requirió para que enviará *“por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado, comunicando la existencia de la misma”*.

Ahora en el escrito donde se pretende atender y subsanar tal falencia, se indica que la demanda y la subsanación se remiten al señor Satizabal Guevara, ello sin aportarse la prueba de tal actuación, requerida conforme a las previsiones del Decreto 806 de 2020.

Así pues, al no haberse enmendado el escrito introductorio, se procede al rechazo de la demanda, conforme a los lineamientos del artículo 90 del CGP.

No se hace necesario ninguna clase de desglose por haberse presentado la demanda de forma virtual. En su momento archívense las diligencias, previas las anotaciones en los registros del despacho.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005 Familia

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be95fb3318674d91bfac37c7bc0f65a7cc10be978e4770a73e2dd4e1959a60d4**

Documento generado en 11/02/2022 03:12:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la anterior demanda Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, subsanada dentro del término legal correspondiente.

Manizales, 11 de febrero de 2022

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

1700110005-2022-00025-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Conforme a la constancia secretarial que antecede y al escrito allegado por la vocera judicial de la parte actora, se observa que la demanda fue subsanada dentro del término oportuno y de acuerdo al requerimiento que le fue indicado mediante proveído del 3 de febrero de 2022.

Revisada en su conjunto la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, que promueve la señora Gloria Esned Pulido Giraldo, quien actúa a través de mandataria judicial frente al señor Jairo Iván Gañan López, se evidencia que cumple con los requisitos formales exigidos en los artículos 82 del C. G. del P. por lo que habrá de admitirse y darle el trámite verbal previsto en los arts. 368 y concordantes de la obra adjetiva.

Advertido que no hay medidas cautelares, se ordena a la secretaria la remisión del expediente al Centro de Servicios Civil Familia, a fin de que, por dicha oficina de apoyo, se proceda con la notificación al correo electrónico reportado y conforme a las previsiones del Decreto 806 de 2020; y ante su fracaso, se atenderán los artículos 291 y 292 del CGP. Se requiere a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de materializar la notificación del demandado, esto dentro del término de 30 días so pena de aplicar las consecuencias procesales previstas en el artículo 317 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, que promueve la señora Gloria Esned Pulido Giraldo frente al señor Jairo Iván Gañan López.

SEGUNDO.- DAR a la presente demanda el trámite verbal consagrado en los arts. 368 y ss. del C. G. del P. y, demás normas concordantes y complementarias.

TERCERO.- DAR traslado de la demanda, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que si a bien se tiene se pronuncie en un término de veinte (20) días, haciendo uso del derecho de postulación.

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto al señor Procurador Judicial en asuntos de familia, ello para lo de su cargo.

QUINTO.- Advertido que no hay medidas cautelares, se ordena a la secretaria la remisión del expediente al Centro de Servicios, a fin de que, por dicha oficina de apoyo, se proceda con la notificación al correo electrónico reportado y conforme a las



previsiones del Decreto 806 de 2020; y ante su fracaso, se atenderán los artículos 291 y 292 del CGP. Se requiere a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de materializar la notificación del demandado, esto dentro del término de 30 días so pena de aplicar las consecuencias procesales previstas en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31dd267eedf7f374e4470fef29972921dfcee557cc9b36cae231cd38058a73d**
Documento generado en 11/02/2022 03:12:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Pasa a Despacho del señor Juez demanda de petición de herencia, informando lo siguiente:

Por auto de fecha 30 de noviembre de 2021, fue inadmitida la demanda petición de herencia, concediendo a la parte actora el término de cinco días para subsanarla, una vez subsanada la demanda el Despacho sometió a una nueva calificación el escrito demandatorio y al inadmitirse por segunda vez, a través de auto de fecha 19 de enero de 2022, para esta oportunidad no existe escrito de subsanación.

Mediante memorial de fecha 1° de febrero de 2022, la parte demandante solicita el retiro de la demanda

Manizales, 11 de febrero de 2022

Claudia Janet Patino A

Oficial Mayor

17001-31-10-005-2021-00329-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En consideración de la constancia secretarial que antecede y ante la falta de subsanación, se rechaza la presente demanda de Petición de Herencia, promovida por el señor Aldemar Ramírez López, frente a la señora Blanca Mery Ramírez Castaño y otros, ello conforme a las previsiones del artículo 90 del CGP

No se ordena ninguna clase de desglose toda vez que la demanda se presentó de forma digital.

Ejecutoriado este auto, archívense las presentes diligencias, previa anotación en los registros del Despacho.

Frente a la petición de retiro, la misma resulta improcedente, pues la petición se intercaló cuando ya se había consumado el término para subsanar, el cual feneció el 27 de enero de 2022, luego lo procedente, es el rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd6a34fa2c5ec73b24646d94b31a1b69c38b9d9cb4f7d5afe1b29226556011b9**

Documento generado en 11/02/2022 03:12:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de señor Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificado, posesionado y enviado el link de la demanda al curador ad-litem del demandado, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, febrero 9 de 2022.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

17001311000520210020800

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Acomete el despacho a dar continuidad a las presentes diligencias declarativas una vez finiquitado el término de traslado, y donde el curador ad-litem de la demandada guardó silencio, según la constancia secretarial precedente.

Sea lo primero indicar que este judicial ha efectuado un control de legalidad a las diligencias, y no se vislumbra la presencia de causal de nulidad que pueda afectar el trámite, ello conforme a las previsiones del artículo 132 del CGP.

I. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA

Para efectos de realizar la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso, se fija el día **29 DE MARZO DE 2022 A PARTIR DE LAS 9:00 a.m.**, y se **PREVIENE** a las partes y sus apoderados para que en ella presenten los documentos que no se hubieren arrimado a la demanda, y que se hubiesen deprecado en la oportunidad probatoria pertinente, y los que además aquí sean ordenados como elementos de juicio, conforme al ordenamiento positivo; e igualmente se les requiere para concurran a la audiencia a fin de rendir los interrogatorios de parte, conciliar y desarrollar las demás actuaciones contempladas en el articulado referido.

II. DECRETO DE PRUEBAS



1. ALLEGADAS Y SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL

En su valor legal y probatorio téngase como medios de prueba los documentos allegados con el libelo introductorio.

1.2. TESTIMONIAL

Se decreta la declaración de los señores Didier Alexander y Lina Johanna Mendoza Ocampo, y de la señora María Tatiana Soto Yepes, las cuales serán recibidas en la fecha y hora antes fijada.

1.3. INTERROGATORIO DE PARTE

Decrétese la declaración de la señora Paula Andrea Quintero Colina, a fin de que absuelva el interrogatorio que le formulará el apoderado judicial de la parte demandante, ello si comparece en el trascurso del proceso o de la audiencia, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

2. PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada guardó silencio en el término de traslado, representado por Auxiliar de la Justicia.

3. PRUEBAS DE OFICIO

3.1 INTERROGATORIO

Decrétese la declaración al señor José Orley Ocampo Jaramillo, a fin de que absuelva el interrogatorio que se le formulará, para lo cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

III. ADVERTENCIAS y REQUERIMIENTOS

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del art. 372 del C. G. P.:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el Juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.



Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsorcios necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”.

ADVERTIR a las partes citadas para rendir declaración que de conformidad con el artículo 205 del C. G. P. la no comparecencia del citado, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

ADVERTIR a las partes que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C. G. P. podrá decretar careos y proferir sentencia en la misma audiencia.

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente en los Acuerdos PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008, y PSAA15-10444 de 2015, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

IV. LUGAR DE LA AUDIENCIA

El desarrollo de la audiencia se desarrollará, en la mayor medida de lo posible, en forma virtual y por la plataforma Lifesize. Por la secretaría se remitirán los respectivos links de ingreso.

NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bf5e3114320f0fe41befcb4b7e59eaf4a7d06d185c43cf01af5847c47b35617**

Documento generado en 11/02/2022 03:12:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que mediante memorial del 8 de febrero de 2022, la doctora Isabel Cristiana Vergara Sánchez, manifestó su rechazo a la designación de Curadora Ad- Litem en el presente proceso, dado que actualmente desempeña el citado cargo en 5 procesos. Aportó copia de las certificaciones expedidas por los Juzgados donde actúa como Curadora.

Manizales, 11 de febrero de 2022

Diana M Tabares M

Oficial Mayor

1700110005-2020-00288-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación a lo señalado en los artículos 48 y 49 del C.G del P., teniendo en cuenta que la profesional del derecho designada como curador ad-litem doctora Isabel Cristina Vergara Sánchez informó que ya ha sido nombrado en 5 procesos, los que procede a relacionar.

.El Despacho, por auto del 25 de junio de 2021 designa la doctora Isabel Cristina Vergara Sánchez, como curador ad-litem del señor José Obdulio Parra Henao, quien debidamente notificada informó la imposibilidad de aceptar el encargo, por lo que acreditada las circunstancias que impiden tomar posesión del cargo, se procederá a su relevo y en su reemplazo se designará al doctor Cristian Camilo Daza López, , a quien se le comunicara conforme al artículo 49 del C. G del P. con la advertencia que su nombramiento es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo gratuitamente como defensor de oficio, según lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 de la norma en cita.

Por lo tanto, se releva del cargo de curadora ad-litem para el proceso de Privación de Patria Potestad promovido por la señora Cidney Elena Celis Méndez, en frente al señor José Obdulio Parra Henao, a la doctora Isabel Cristina Vergara Sánchez, en consecuencia, se designa al abogado en ejercicio **Cristian Camilo Daza López**, quien puede ser notificado a través del correo electrónico cristiancadalo@hotmail.com, Por secretaría librese el oficio respectivo comunicando lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el **numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.**, su designación implica que *“quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”*.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA



JUEZ

dmtm

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005 Familia

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17b8401f3198cca26cd401bcb384e0cd8ac76a65a4fd681f0462517b0134668f**

Documento generado en 11/02/2022 03:12:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



1700110005-2021-00279-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En el presente trámite de Privación de Patria Potestad, promovido por el menor J Franco Caro, representado legalmente por la señor Daniela Caro Sánchez, frente al señor Juan David Franco Castro, pese a estar debidamente notificada la designación efectuada al Curador Ad-Lítem, éste no se ha pronunciado; por lo tanto, se hace necesario requerir al abogado **Fabio Augusto Quintero Marín**, para que en el término de tres (3) días, se pronuncie frente a designación acá ordenada so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el inciso tercero del artículo 154 del C.G del Proceso, esto es, se aplicará la imposición de multas y se compulsará copias a la autoridad disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43864628173829ec40c0d19017b43b735e783d7f826c78efaaa62f9eea4854ea**

Documento generado en 11/02/2022 03:12:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de señor Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, al ser notificado el demandado por correo electrónico, notificados tanto defensora de familia y procurador en familia. En el término de traslado el demandado guarda silencio. Asimismo, resuelta la solicitud de medida cautelar.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, febrero 9 de 2022.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

17001311000520210024600

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Acomete el despacho a dar continuidad a las presentes diligencias declarativas una vez finiquitado el término de traslado, y donde el demandado guardó silencio, según la constancia secretarial precedente.

Sea lo primero indicar que este judicial ha efectuado un control de legalidad a las diligencias, y no se vislumbra la presencia de causal de nulidad que pueda afectar el trámite, ello conforme a las previsiones del artículo 132 del CGP.

I. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA

Para efectos de realizar la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso, se fija el día **31 DE MARZO DE 2022 A PARTIR DE LAS 9:00 a.m.**, y se **PREVIENE** a las partes y sus apoderados para que en ella presenten los documentos que no se hubieren arrimado a la demanda, y que se hubiesen deprecado en la oportunidad probatoria pertinente, y los que además aquí sean ordenados como elementos de juicio, conforme al ordenamiento positivo; e igualmente se les requiere para concurran a la audiencia a fin de rendir los interrogatorios de parte, conciliar y desarrollar las demás actuaciones contempladas en el articulado referido.

II. DECRETO DE PRUEBAS



1. ALLEGADAS Y SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL

En su valor legal y probatorio téngase como medios de prueba los documentos allegados con el libelo introductorio.

1.2. TESTIMONIAL

Se decreta la declaración de los señores María Teresa Melo, Sandra Patricia Padilla Melo, Yudy Lorena Mejía Rivera e Isabel Cristina Arias Duque, las cuales serán recibidas en la fecha y hora antes fijada.

1.3. INTERROGATORIO DE PARTE

Decrétese la declaración del señor José Eulises González Moreno, a fin de que absuelva el interrogatorio que le formulará la apoderada judicial de la parte demandante, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada guardó silencio en el término de traslado.

3. PRUEBAS DE OFICIO

3.1 INTERROGATORIO

Decrétese la declaración a la señora Gloria Nancy Padilla Melo, a fin de que absuelva el interrogatorio que se le formulará, para lo cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

III. ADVERTENCIAS y REQUERIMIENTOS

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4° del art. 372 del C. G. P.:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el Juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenção y de intervención de terceros principales.



Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsorcios necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”.

ADVERTIR a las partes citadas para rendir declaración que de conformidad con el artículo 205 del C. G. P. la no comparecencia del citado, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

ADVERTIR a las partes que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C. G. P. podrá decretar careos y proferir sentencia en la misma audiencia.

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente en los Acuerdos PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008, y PSAA15-10444 de 2015, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

IV. LUGAR DE LA AUDIENCIA

El desarrollo de la audiencia se desarrollará, en la mayor medida de lo posible, en forma virtual y por la plataforma Lifesize. Por la secretaría se remitirán los respectivos links de ingreso.

NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

daap

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **087ffb71cbbb9ac23a9e7f0f7b849ba75d5deb60cbd49ec8dc8dd84fedea3e64**

Documento generado en 11/02/2022 03:12:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que mediante auto del 26 de noviembre de 2021 se decretó el embargo y retención de los dineros depositados por el demandado en cuentas de ahorros en SCOTIABANK, COLPATRIA, POPULAR, BOGOTÁ, AGRARIO, GNB SUDAMERIS CORPBANCA OCCIDENTE CAJA SOCIAL, AV VILLA, sin que a la fecha las entidades financieras DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, POPULAR, BOGOTÁ, AGRARIO, CORPBANCA Y AV VILLAS, hayan dado respuesta al oficio No. 275 del 2 de diciembre de 2021.

Manizales 11 de febrero de 2022

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

170013110005-2021-00318-00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, dentro del proceso de Cesación de efectos civiles de matrimonio católico promovido por la señora Luz Nelly Marín Orozco, en contra del señor Francisco Teyn Jaramillo Meza, se dispone requerir a las entidades DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, POPULAR, BOGOTÁ, AGRARIO, CORPBANCA Y AV VILLAS, con las advertencias legales, para que den respuesta al oficio No. 275 del 2 de diciembre de 2021.

Advertido que las medidas cautelares ya fueron informadas a las autoridades correspondientes, se ordena a la secretaria la remisión del expediente al Centro de Servicios, a fin de que, por dicha oficina de apoyo, se proceda con la notificación a la dirección física aportada en la demanda de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP. Se requiere a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de materializar la notificación del demandado, esto dentro del término de 30 días so pena de aplicar las consecuencias procesales previstas en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbc40b7f8df75b75fa73fa206a93234177e9c48d3f7cd2a2946f6ced9f8f8beb**

Documento generado en 11/02/2022 03:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL.

Le informo al señor Juez, las actuaciones acaecidas dentro del proceso de liquidación de sociedad patrimonial, posteriores a la presentación del trabajo de partición de fecha 23 de septiembre de 2021:

- Mediante memorial de fecha 20 de octubre de 2021, el apoderado de la parte demanda, solicitó al Despacho se declare la nulidad constitucional, frente a la omisión del Despacho al no resolver la excepción de fondo planteada en el escrito de contestación de la demanda, denominada “prescripción de la acción”
- En la misma fecha del 20 de octubre de 2021, el vocero judicial de la parte pasiva, presentó escrito de objeciones frente al trabajo de partición.
- El 28 de octubre de 2021, se profirió sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación.
- Por escrito del 4 de noviembre de 2021, el abogado de la parte demandada, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, frente a la sentencia aprobatoria de fecha 28 de octubre de 2021.
- El 8 de noviembre de 2021, el Despacho resolvió los memoriales del 20 de octubre del citado año, ordenando dejar sin efecto la sentencia aprobatoria del 28 de octubre de 2021, para proceder a dar inicio al trámite de las objeciones presentadas frente a la partición.
- En fecha del 11 de noviembre de 2021, el togado Néstor Emilio, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 08 de noviembre de la misma calenda.
- A través de memorial del 24 de noviembre de 2021, el abogado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la providencia del 8 de noviembre de 2021
- Por providencia del 3 de diciembre de 2021, se declaró no procedente el recurso de reposición de fecha 4 de noviembre de 2021, toda vez que por auto del 8 de noviembre ya se había dejando sin efecto la sentencia aprobatoria de fecha 28 de octubre de 2021.
- En auto del 10 de diciembre de 2021, se ordenó reponer el auto del 8 de noviembre de 2021, y se dispuso correr traslado por el término de tres días del escrito de nulidad constitucional a la parte demandante.
- El 14 de diciembre de 2021, el vocero judicial de la parte activa, se pronunció en relación con la nulidad constitucional.

Manizales, 11 de febrero de 2022

Diana M Tabares
Claudia J Patiño A
Oficiales Mayores



170013110005-2017-00435-00
JUZGADO QUINTO FAMILIA

Manizales, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Debe este judicial anunciar a las partes y a los apoderados, en el presente proceso liquidatorio, promovido por el señor José Hoover Ortiz Valencia, frente a la señora Lucía Carmona González, que se ha efectuado un control de legalidad a las diligencias conforme a las previsiones del artículo 132 del CGP, buscando que los actos procesales que, se desplieguen de ahora en adelante, se realicen de forma organizada, coherente, secuencial y respetando el debido proceso, ajustándose al trámite establecido por la Ley adjetiva.

Es necesario entonces indicar que más allá de concluir si las providencias proferidas con posterioridad al 28 de octubre de 2021, fueron o no pertinentes, se debe enfatizar en la existencia de falencias secretariales en el control de los memoriales, lo que nos lleva a colegir que las peticiones y recursos no hayan sido resueltos de manera concatenada, generando traumatismos en el trámite procesal.

En este orden de ideas, auscultado el transcurrir procesal, lo que observa el Despacho, es que, la sentencia proferida el 28 de octubre de 2021, se dejó sin efectos por auto del 8 de noviembre de 2021 y así se sostiene hasta el momento; toda vez, que, frente a este punto, ninguno de los interesados presentó controversia alguna, esta situación se confirma al revisar los argumentos expuestos por las partes en sus escritos posteriores, en los cuales sus reparos se enfatizan sólo sobre la nulidad constitucional invocada por el apoderado de la parte pasiva y en lo relacionado con el traslado del escrito de objeción al trabajo partitivo.

Así las cosas, este judicial vislumbra que en el presente trámite liquidatorio se encuentran pendientes por resolver las siguientes situaciones:

1. Recurso de reposición y en subsidio apelación incoado el 24 de noviembre de 2021, por el togado que representa la parte activa, frente al auto del 8 de noviembre de 2021, mediante el cual manifestó su inconformidad en los siguientes términos: “... *no podía resolver dicha nulidad, sin antes correr traslado de la misma, a la parte demandante que represento, pues así lo consagra u ordena el artículo 134 del C. General del P., cuando en lo pertinente reza: “...EL JUEZ RESOLVERÁ LA SOLICITUD DE NULIDAD PREVIO TRASLADO, DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS QUE FUERAN NECESARIAS (...)*

“...y en relación al trámite (sic) del escrito de objeción a que se alude en la misma providencia, le recuerdo señor Juez, que también debe correr traslado de la misma a la parte demandante...”.



Pues bien, sería del caso proceder a resolver los medios ordinarios impetrados, si no fuera porque este despacho atisba que, a través de auto del 10 de diciembre de 2021, la situación planteada por el profesional quedó subsanada al ordenarse correr traslado de la nulidad constitucional, de hecho, con memorial del 14 de diciembre de 2021, el apoderado recurrente, realizó su pronunciamiento frente a la misma. Ahora, con respecto al traslado del escrito de objeción, por auto del 25 de noviembre de 2021, el Despacho adicionó el auto del 23 del citado mes y año y ordenó correr traslado a la contraparte, quien, mediante memorial del 29 de noviembre de 2021, presentó escrito el que se opone a que se ordene rehacer el trabajo de partición.

En otras palabras, con las actuaciones desplegadas por el apoderado de la parte demandante, en relación con los traslados de la nulidad y del escrito de objeciones, quedaron sin respaldo los argumentos esgrimidos en el recurso, no siendo viable jurídicamente proceder a resolver el mismo, cuando el objeto de la confutación se desató en favor de los intereses del objetante.

2. Frente a la conducta asumida por la parte pasiva atinente con la nulidad denominada “*constitucional*”, presentada el 20 de octubre de 2021, la resolución de la misma en relación con la excepción rotulada como “*prescripción de la acción*”, que propuso cuando replicó la demanda, será objeto de decisión posterior a esta providencia.

3. Ahora bien, en lo que respecta al incidente de objeciones, el mismo se encuentra en trámite, el cual se resolverá una vez se defina sobre el pedimento relacionado con la “*nulidad constitucional*”.

De esta manera, en el presente trámite liquidatorio se adoptarán en su orden las siguientes determinaciones: (i) se resolverá la “*nulidad constitucional*” que fuera incoada por la parte convocada, advirtiendo que el extremo activo ya se pronunció frente aquel pedimento; y (ii) dilucidado lo antelado, se acometerá la labor de resolver sobre las objeciones planteadas frente al trabajo de partición, teniendo en cuenta que en virtud de la bilateralidad que caracteriza el proceso civil, la parte demandante, ya se pronunció frente a dichas reyertas.

Bajo este escenario, cumplida la ejecutoria de este proveído se ordena a la secretaria pasar nuevamente las diligencias a despacho para proceder de la forma anunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **455ed886d34e1977ef96e7628757e1636138d8863030fd587835810b6cdd88a9**

Documento generado en 11/02/2022 03:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>